

SECRETARIA. Cali, marzo 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el escrito de nulidad propuesto por la apoderada de la parte activa en la litis. Provea Usted.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Interlocutorio No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a efectuar juicio de procedibilidad al Incidente de Nulidad propuesto por la activa en la Litis, por conducto de su abogada.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito la apoderada de confianza de la parte demandante y con fundamento aparente en lo preceptuado en el Art. 133 numeral 6º del C.G.P. presenta incidente de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si los hechos aducidos por la incidentante configuran la nulidad deprecada al tenor de lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente.

En esta oportunidad esta oficina judicial tiene por manifestar sobre el problema jurídico que hoy se plantea, que, los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca; El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

No se remite a duda, el carácter taxativo de las nulidades en el procedimiento civil, el adverbio "*solamente*" que utilizaba el exiguo artículo 140 del Código acusado de inconstitucional, hoy 133 del C.G.P. y que emplea la misma expresión, fue declarado exequible, pero bajo el entendido que además de esas específicas y cerradas causales de nulidad, existía la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior.

Cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad, se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por la vía de los recursos (art. 133 *in fine*)

Dijo entonces en otrora, la Corte:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin

fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.¹"

Precisamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas, se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones de mérito o de previas **o también por vía de reposición**, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 ibídem).

En consideración de lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces, que lo importante no es la adjetivación o *nomen juris* que se dé a la causal, sino su verdadero contenido factual o estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha patología procesal, o que se encuentre saneada, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad, amén de no haberse recurrido la providencia emitida en la audiencia por los medios existentes al alcance de los extremos procesales, lo que permitió que cobrara ejecutoria.

De esta manera, si analizamos los hechos aducidos como constitutivos de nulidad, estos no se enmarcan dentro de las causales señaladas en el artículo 133 del C. G. del P.; ni mucho menos constituyen la nulidad contenida en el art. 29 de la Carta Magna, pues ésta únicamente se refiere a la prueba obtenida con violación del debido proceso, mismo que no se refiere sino a la publicidad y contradicción de la misma.

Así las cosas, y tal como se insinuara líneas arriba, se concluye en el rechazo de plano del incidente de nulidad interpuesto, tal como lo señala el citado artículo 133 del C.G.P.; pues los hechos enunciados no configuran ninguna de las causales señaladas en la norma enunciada.

No obstante lo anterior, esta oficina judicial considera pertinente efectuar control de legalidad a lo aquí actuado, advirtiendo que las actuaciones procesales desarrolladas durante el curso de la audiencia de fallo se dieron bajo la garantía del debido proceso de las partes, al punto que, en el acta de audiencia se dejó constancia, entorno a la comparecencia o asistencia de la parte demandante y su apoderada judicial a la audiencia virtual, quien no obstante estar presente y participar en ella, no habilitó la cámara, ni el micrófono durante gran parte de la audiencia, sin justificar tal actuar, dejando entrever su desinterés en el devenir de la misma, aduciendo en esta oportunidad aparentes problemas de conectividad los cuales pretende atribuir al juzgado.

Contrario a tal postura, la parte demandada y el despacho no advirtieron inconveniente alguno que impidiera la realización de la audiencia, habiendo

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

agotado las etapas atinentes a la instrucción y el fallo de rigor, lo que denota que la falta de participación de la parte demandante pudo ser consecuencia de carencia del debido servicio de conectividad o internet utilizado por la parte inconforme.

Sobre este aspecto, no está por demás recordar a la profesional del derecho que el artículo 107 del C. G. P. determina las reglas a través de las cuales se sujetaran las audiencias y diligencias que deban agotarse en los procesos, a las cuales se debe ceñir el operador judicial y las partes en litigio, adicional a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados judiciales consagrados en el artículo 78 ibídem, los cuales al parecer ha pasado por alto en este caso, ya que no adoptó la parte inconforme los mecanismos virtuales adecuados para su participación en la respectiva audiencia.

Así las cosas y ante la carencia de prueba de la presunta nulidad aducida y soportada como se encuentra la actuación procesal desarrollada, aunado al respaldo dado por la parte pasiva en su escrito de réplica a la nulidad planteada, habrá de despachar se en forma desfavorable a la pretensión elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

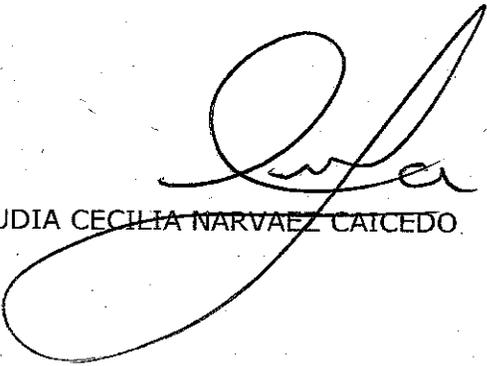
IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el escrito de incidente de nulidad, interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo detallado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.

SECRETARIA
En estado No. 040
Fecha expedida. 28 MAY 2021
El Secretario 